



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-79/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
DURANGO

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** MARTHA
OLIVIA GARCÍA VIDAÑA Y
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, once de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad **SG-JIN-79/2024**, promovido por Germán Eulalio Campos de la Fuente, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del **01 Consejo Distrital** del Instituto Nacional Electoral en el Estado de **Durango**, el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de **mayoría relativa** en ese distrito, correspondientes al proceso electoral federal **2023-2024**.

Palabras Clave: diputaciones, cómputo distrital, nulidad, recibir la votación por personas no autorizadas.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente **SG-JIN-79/2024**, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE² declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario **2023-2024**, para la renovación de la Cámara de Diputados.³

b) Suscripción de convenios de Coalición. Es un hecho notorio para esta Sala Regional,⁴ que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del INE, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación,⁵ según se ilustra a continuación:

- ***Fuerza y Corazón por México.*** Postula candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio

² En adelante INE.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>. Consúltense también el calendario de fechas relevantes del PEF 2023-2024, en https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento_PlyCPEF-2023-2024_140723-1.pdf

⁴ De conformidad en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía Código Federal de Procedimientos Civiles (PFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

n términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

⁵ A continuación, se citará con las siglas DOF.



de mayoría relativa, presentado por el Partido Acción Nacional⁶, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG680/2023, por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el doce de febrero de dos mil veinticuatro⁷; modificado por resolución INE/CG165/2024, aprobada por sesión del Consejo General del INE del quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el veinticinco de marzo.⁸

- ***Sigamos Haciendo Historia.*** Para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo⁹, el Partido Verde Ecologista de México¹⁰ y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024, aprobada mediante resolución INE/CG679/2023 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil veinticuatro¹¹; y su modificación aprobada mediante resolución con la clave INE/CG164/2024, emitida por el Consejo General del INE en sesión del veintiuno de febrero y publicada en el DOF el veintidós de marzo.¹²

⁶ En adelante PAN.

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0

⁹ En adelante PT.

¹⁰ En adelante PVEM.

¹¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716544&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0

¹² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0

c) **Jornada Electoral.**¹³ El dos de junio de dos mil veinticuatro¹⁴ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal (PEF) **2023-2024.**

II. Cómputo Distrital (acto impugnado). Del cinco al siete de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el **01** Distrito Electoral Federal en el Estado de **Durango**, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:¹⁵

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	23983	VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	41215	CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1979	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6975	SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO
	PARTIDO DEL TRABAJO	9146	NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	8496	OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	MORENA	70681	SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO

¹³ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

¹⁴ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro.

¹⁵ Foja 025 del expediente, contenida en el dispositivo USB, en el archivo MR-1DIP_ACD_MR.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-79/2024

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	1964	MIL NOVECIENTOS SESENTA Y
	PAN PRI	1257	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	PAN PRD	43	CUARENTA Y TRES
	PRI PRD	58	CINCUENTA Y OCHO
	PVEM PT MORENA	3411	TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE
	PVEM PT	517	QUINIENTOS DIECISIETE
	PVEM MORENA	811	OCHOCIENTOS ONCE
	PT MORENA	1056	MIL CINCUENTA Y SEIS
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	102	CIENTO DOS
	VOTOS NULOS	5689	CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	TOTAL	177383	CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el **01** Consejo Distrital del INE en el Estado de



Durango, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25288	VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	42528	CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2683	DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8775	OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO
	PARTIDO DEL TRABAJO	11070	ONCE MIL SETENTA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	8496	OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	MORENA	72752	SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	102	CIENTO DOS
	VOTOS NULOS	5689	CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	TOTAL	177383	CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES

Con base en los anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	8496	OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	PAN PRI PRD	70499	SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	PVEM PT MORENA	92597	NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	102	CIENTO DOS
	VOTOS NULOS	5689	CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	TOTAL	177383	CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES

Al finalizar el cómputo, el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de

mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por Martha Olivia García Vidaña como propietaria y Marina Medrano Ávila como suplente.¹⁶

III. Juicio de inconformidad

1. Presentación. El once de junio, German Eulalio Campos de La Fuente, representante propietario del PAN, promovió juicio de inconformidad ante el 01 Consejo Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Durango.

2. Registro y turno. El dieciséis de junio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; y proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-79/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicó el presente medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo los escritos de terceros interesados, se realizaron diversos requerimientos, y se requirió alguna información a la parte actora; se formuló requerimiento a la autoridad responsable; se hizo efectivo el apercibimiento respectivo teniendo a la parte actora impugnando la elección de diputaciones federales por el principio de **mayoría relativa**, y se formuló nuevo requerimiento a la autoridad responsable; posteriormente, se recibieron documentos, se admitió el juicio y se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

¹⁶ Constancia visible a fojas 026 del expediente.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad,¹⁷ lo anterior por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por el PAN contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Durango, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

SEGUNDO. Parte tercera interesada. Con relación a los escritos de terceros interesados presentados en el presente expediente, por Martha Olivia García Vidaña, por derecho propio y en calidad de ganadora de la diputación federal correspondiente al Distrito 01 federal en Durango y el partido MORENA¹⁸ el catorce de junio del año en curso,¹⁹ cumplen con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

a) Forma. En los correspondientes escritos consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, en el primero, con la calidad de ganadora de la diputación federal correspondiente al Distrito 01 federal en Durango,

¹⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 51, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁸ En adelante parte tercera interesa para referirnos a los dos comparecientes.

¹⁹ Fojas 045 y 112 de actuaciones.

y en el segundo, con el carácter de representante propietario de Morena; además, se precisa la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión y ofrecen las pruebas que consideran pertinentes.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados ante la responsable a las doce horas con cincuenta minutos (Morena)²⁰ y trece horas con cuarenta y ocho minutos (candidata ganadora),²¹ del catorce de junio, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación de la cédula que se dio a conocer que se promovió el presente juicio de inconformidad, tomando en consideración que dicho plazo inició a las quince horas con cincuenta minutos del once de junio²² y feneció a las quince horas con cincuenta minutos del catorce del mismo mes.²³

c) Legitimación y personería. La parte tercera interesada tiene legitimación para comparecer al presente juicio por tratarse de una ciudadana en su calidad de ganadora de la diputación federal correspondiente al Distrito 01 federal en Durango,²⁴ y de un partido político nacional, y contar, ambos, con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; en cuanto al referido instituto político tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital como se advierte del acta circunstanciada de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.²⁵

d) Interés jurídico. Los comparecientes tienen un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretenden que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

²⁰ Visible a fojas 112 del expediente.

²¹ Visible a fojas 045 del expediente.

²² Como consta en la razón de fijación visible a fojas 043 del expediente.

²³ Como se advierte de la razón de retiro visible a fojas 044 del expediente.

²⁴ Como se advierte de la constancia de mayoría y validez, visible a fojas 026 del expediente.

²⁵ Localizable en el dispositivo USB, en el archivo de nominado MR-9-DIP_ASC, a fojas 025 del expediente.



TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser de estudio preferente, se analizan las causas de improcedencia que hacen valer la **parte tercera interesada** (candidata ganadora y el partido político Morena).

La parte tercera interesada, hace valer en sus respectivos escritos, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, **inciso e)**, de la Ley de Medios, consistente en que el partido actor pretende impugnar más de una elección (Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías), lo que a su decir resulta improcedente.

Por otro lado, señala que se actualiza la causal de improcedencia indicada en el artículo 10, numeral 1, **inciso d)**, de la Ley de Medios, ya que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, lo anterior porque se impugna la declaratoria de validez y emisión de constancia de mayoría, correspondientes a las elecciones Presidenciales y de senadurías, siendo que, al momento de la presentación de la demanda, dichas circunstancias se tratan de actos futuros de realización incierta.

Ello, pues respecto a la elección Presidencial, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la entrega de Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez y no así al Instituto Nacional Electoral ni a sus Consejos Distritales.

Por lo que refiere a la elección de senadurías, señala que son los Consejos Locales los que deben realizar el cómputo de la entidad federativa que corresponda a dicha elección, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, y en el caso, el partido actor adolece de la declaración de validez y emisión de Constancia de Mayoría correspondiente, pues esta última aún no ha sido emitida.

Continúa señalando que, se actualiza la causal indicada en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la presentación de la demanda fue extemporánea.

Lo anterior, porque el cómputo de la elección de Presidente, senadores y diputados culminó el siete de junio y el plazo para impugnarla transcurrió del ocho al once de junio, de modo que la demanda es extemporánea al haberse presentado en la oficialía de partes del Consejo Distrital hasta el once de junio.

No obstante, se estima que dichas causales de improcedencia son infundadas, pues, por lo que refiere a las indicadas en los incisos e) y d), de la revisión minuciosa que esta Sala realiza al escrito de demanda, se advierte que el actor **no** menciona impugnar la elección Presidencial ni de Senadurías, por el contrario, refiere que su impugnado lo es el cómputo distrital para la elección de diputaciones.

Así, en la demanda del PAN, se advierte al rubro de la foja 01 que, el acto reclamado lo es: “CÓMPUTO DISTRITAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.” Igualmente indica “...en el entendido de que la elección impugnada es la mencionada en el rubro de esta demanda...”.

Por lo anterior, resulta infundada la afirmación de la parte tercera interesada, en el sentido de que también controvierten los resultados de la elección Presidencial así como de las senadurías, como su falta de definitividad, pues la presente demanda únicamente se constriñe a combatir la elección de diputaciones federales del distrito que nos ocupa, (cuyo cómputo sí es definitivo al haberse realizado por el Consejo Distrital respectivo), además de que, en ninguna otra parte de las mismas hacen alusión a otro tipo de elección.

Ahora, respecto a la falta de oportunidad en la misma, igualmente resulta infundada la causal, ya que, tal y como se advierte del acta circunstanciada de sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales por



mayoría relativa,²⁶ el cómputo del referido Consejo Distrital concluyó el siete de junio a las 18:50 horas, mientras que la demanda fue presentada el once de junio ante la responsable, según se aprecia del respectivo sello de recepción.²⁷

Por lo que, si el término de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios para su impugnación, transcurrió del ocho al once de junio, es incuestionable que el escrito fue presentado en oportunidad.

Por lo antes expuesto, es que se desestiman las causales de improcedencia invocadas.

CUARTO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

Requisitos generales

a) Forma. La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que el representante del instituto político hace constar su nombre, domicilio y los actos impugnados; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrece para acreditar su acción e imprime su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Como se indicó previamente, el medio de impugnación se interpuso oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se

²⁶ Localizable en el dispositivo USB, en el archivo de nominado MR-9-DIP_ASC, a fojas 025 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 004 del expediente.

advierde que la misma concluyó a las 18:50 horas del siete de junio,²⁸ y dado que la demanda fue presentada ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Durango, el once de junio siguiente a las 15:00 horas, es que se encuentra interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.²⁹

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue entablado por el PAN, quien se encuentra legitimado para instarlo, pues la ley de la materia señala que el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por los partidos políticos.

En efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos de ley.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal conforme ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley Medios, se colige el reconocimiento de la

²⁸ Localizable en el dispositivo USB, en el archivo de nominado MR-9-DIP_ASC, a fojas 025 del expediente.

²⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.



legitimación para presentar los recursos y juicios en materia electoral a los partidos políticos nacionales, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

Por tanto, en el caso concreto, se acredita la legitimación del PAN para presentar el presente juicio.

Por otra parte, German Eulalio Campos de la Fuente quien promueve en nombre y representación del partido político demandante, está legalmente facultado para instaurar el juicio de inconformidad, toda vez que cuenta con la personería suficiente para hacerlo, por ser representante propietario del PAN, carácter que tiene reconocido ante la autoridad responsable, lo cual se advierte del informe que rindió en el presente asunto.³⁰

d) Definitividad y firmeza. Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del mencionado distrito y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

Requisitos especiales

e) Tipo de elección. El escrito de demanda, satisface los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que, el partido político impugnante plantea el presente juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.

³⁰ Foja 019 del expediente.

f) Casillas. Se precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

Al encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad en este juicio y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.³¹

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.³²

³¹ Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

³² Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja, deben existir los siguientes elementos ineludibles:

- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.

Así, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, deben desprenderse los agravios que presuntamente causan los actos que se impugnan y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación;³³ por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

SEXTO. Fijación de la *Litis*. La problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las 36 casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley Medios; y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes.³⁴

Esto es, si la recepción de la votación recibida en las **36** casillas es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la

³³ De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 118.

³⁴ Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

materia electoral, o si, por el contrario, se vulneran dichas bases; todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir del promovente.³⁵

En los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderá los que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y examinar si respecto de esas casillas se debe declarar o no la nulidad de la votación recibida.

Esta Sala Regional considera pertinente precisar que las causales específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en el precepto legal invocado en los párrafos que anteceden, y la contenida en el artículo 78 de la Ley de Medios, son diferentes, en virtud de que, esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en el referido dispositivo legal.

Así, la certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad, son las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales; por tanto, los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las referidas características.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Recibir la votación por personas u órganos distintos [artículo 75, inciso e)]

Conforme a lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

³⁵ De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.



Al respecto, el artículo 82.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁶ dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurran dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Dichos funcionarios son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé que el procedimiento que debe seguirse para su sustitución, a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, **se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.**

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades

³⁶ En adelante LGIPE.

del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.³⁷

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias del funcionario originalmente designado se hubiesen cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre el electorales de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.³⁸

En el caso, la parte actora hace valer esta causal de nulidad respecto de **36** casillas que más adelante se precisan.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por la parte actora; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo o nombre de la

³⁷ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

³⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.



persona que la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Estos datos se insertan tal como la parte actora los puso en su demanda.

La cuarta **columna**, contiene el nombre de la o las personas que actuaron el día de la jornada electoral en los cargos cuestionados. Este dato se obtiene de lo asentado en el acta de la jornada electoral (**AJE**) o, a falta de ésta, de alguna otra acta o documento generado en el ámbito de la casilla el día de la jornada electoral —por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo (**AEC**), hoja de incidentes (**HI**), constancia de clausura (**CC**), incluso alguna constancia documental de la elección local requerida en auxilio a la autoridad electoral local (**CDEL**), en cuyo caso, se identifica el documento y folio o fuente del que fue obtenido a partir de las constancias que obran agregadas al expediente.³⁹

Respecto a este apartado, en el caso que nos ocupa las actas de la jornada electoral fueron remitidas por la autoridad responsable de manera física y a través de medios magnéticos, documentación que obran en el expediente en un dispositivo USB y dos discos compactos.

En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —*aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designada para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.

En la columna **sexta**, se verifica si la persona que fungió como

³⁹ En el asunto que aquí se resuelve, se reservó proveer lo conducente a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que, se estima oportuno acordar lo siguiente: se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas (documentales) ofrecidas por la parte actora (**Partido Acción Nacional**), debido a que obran en autos al haber sido allegadas por la responsable; por lo que ve a las pruebas (presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones) ofrecidas por la parte tercera interesada (**Martha Olivia García Vidaña y Morena**), las mismas se **admiten** y se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza. Lo anterior, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

funcionaria, y que no fue designada, si aparece en la **lista nominal** correspondiente a la sección electoral de que se trate pues, de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de algunos o alguno de las personas designadas originalmente.

En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la **página y consecutivo** que le corresponde conforme al **listado nominal** remitido por la autoridad responsable en forma impresa o en dispositivo electrónico, en cada caso, debidamente certificado.

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.

Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LGIPE.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.



En el caso, la parte actora hace valer esta causal de nulidad respecto de las siguientes **36** casillas:

CASILLA	CASILLA	CASILLA	CASILLA
1 253-C5	10 369-C3	19 398-B1	28 1102-B1
2 332-B1	11 381-C1	20 411-C2	29 1275-B1
3 336-B1	12 385-C10	21 418-B1	30 1275-C2
4 336-C1	13 385-E1C5	22 807-C1	31 1280-B1
5 344-B1	14 385-E1C6	23 1021-C1	32 1291-B1
6 349-C2	15 385-E1C7	24 1022-C1	33 1292-B1
7 349-C5	16 385-E2	25 1039-B1	34 1301-B1
8 350-B1	17 385-E2C1	26 1047-B1	35 1302-B1
9 362-B1	18 385-E2C2	27 1099-B1	36 1454-C2

En algunas de ellas controvierte más de una persona que, a su decir, integraron indebidamente la casilla.

En las que, a su decir, la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por no encontrarse domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.

Al respecto, no pasa inadvertido lo manifestado por la parte tercera interesada en sus respectivos escritos de comparecencia, en los que aduce la omisión de la parte accionante de señalar de manera específica los funcionarios que indebidamente fungieron durante la jornada electoral.

Sin embargo, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala -en una tabla- las casillas que cuestiona, en las que, en cada una, indica el cargo y el nombre del funcionario que, a su decir, integró indebidamente las mesas directivas de casilla.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, enseguida se inserta el cuadro descrito en los párrafos anteriores.

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo o diverso documento ⁴⁰	Fue designado según encarte ⁴¹	Aparece en la lista nominal ⁴²	Conclusión
1	253-C5	ALVARO MEDINA CAMPOS 1er Escrutado	Álvaro Medina Campos AEC ⁴³	No	Sí Fojas 001 Folio 11 ⁴⁴	Infundado
2	332-B1	FATIMA GUADALUPE CENICEROS AVELLA 3er Escrutador	Fátima Guadalupe Ceniceros Arellano	No	Sí Fojas 002 Folio 260 ⁴⁵	Infundado <i>El nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>
3	336-B1	JOSEFINA MORALES N 2da Escrutador	Josefina Morales Navarro 1er Escrutador	Sí 3er Suplente	N/A	Infundado <i>Uno de los nombres proporcionados por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>
		SOFIA MAYORGA RUAS 3er Escrutador	Sofía Mayorga Ríos 2do Escrutador	No	Sí Fojas 004 Folio 67 ⁴⁶	

⁴⁰ Salvo indicación expresa, los nombres de los funcionarios se tomaron de las **Actas de Jornada Electoral** de las casillas en estudio, mismas que obran en el dispositivo **USB-fojas 0025**, y en el **disco compacto-fojas 202**, ambos del expediente.

⁴¹ El Encarte obra en el **disco compacto-fojas 202**.

⁴² Salvo indicación expresa, los **listados nominales** obran en los **discos compactos-fojas 202 y 212**, ambos del expediente.

⁴³ Localizable en el disco compacto-fojas 202, del expediente, archivo 3. *Actas de Escrutinio y Cómputo*.

⁴⁴ Localizable en el accesorio único del expediente.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-79/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas <u>como vienen en la demanda</u>	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo o diverso documento ⁴⁰	Fue designado según encarte ⁴¹	Aparece en la lista nominal ⁴²	Conclusión
4	336-C1	MARTA CLONE MEDINE 1er Escrutador	Martha Elena Medina Estrada 2do Secretario AEC ⁴⁷	No	Sí Página 5 Folio 71	Infundado <i>Los nombres proporcionados por la parte actora como tal NO aparecen en la documentación, pero si son aproximados los nombres con la personas que se ponen en este apartado</i>
		MICHELLE GOATALOPE GONZÁLEZ CABALE 1er Secretario	Michelle Guadalupe González C. Presidenta AEC ⁴⁸	Sí Michelle Guadalupe Gonzalez Cabrales	N/A	
		MARIDIA PODRIGUEZ GRANADOO 2do Escrutador	Yuridia Rodríguez Granados AEC ⁴⁹	No	Sí Página 14 Folio 362	
		MADELOS ANGELES GRACIANA 2do Secretario	Ma de los Angeles Graciano Medi 1er Secretario AEC ⁵⁰	No	Sí Ma de los Angeles Graciano Medina Página 19 Folio 526	
5	344-B1	EMMANUEL ALEJANDRO MEJORADO VI 1er Secretario	Emmanuel Alejandro Mejorado Villarreal	No	Sí Fojas 012 Folio 413 ⁵¹	Infundado
6	349-C2	MARIA ALEJANDRA <u>CORCIA ROJAS</u> 1er Secretario	María Alejandra <u>García</u> ⁵²	No	No ⁵³	FUNDADO

⁴⁷ Localizable en el disco compacto-fojas 202, del expediente, archivo 3. *Actas de Escrutinio y Cómputo.*

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Localizable en el accesorio único del expediente.

⁵² Así se asentó el nombre tanto en el AJE y en la de AEC. Localizables ⁵² Localizable a fojas 014 y en el disco compacto-fojas fojas 202, ambos del expediente.

⁵³ Después de la revisión del listado nominal correspondiente a la sección 349-C2, localizable en el archivo denominado "5. Listados Nominales", localizable en el disco compacto-fojas 0202.

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas <u>como vienen en la demanda</u>	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo o diverso documento ⁴⁰	Fue designado según encarte ⁴¹	Aparece en la lista nominal ⁴²	Conclusión
7	349-C5	MANUELA ARACELY RENTERIA 3er Escrutador	Manuela Aracely Rentería 2do Escrutador AJE ⁵⁴	Sí Manuela Araceli Rentería <u>Cortez</u> 3er Suplente	N/A	Infundado El segundo apellido no se asentó en el apartado de "nombre completo" pero sí en el de "firma"
8	350-B1	DE JESUS ALBA VILLANUEVA 2do Escrutador	<u>Ma de Jesús</u> Alba Villanueva 2do Secretario	Sí 2do Escrutador	N/A	Infundado <i>Uno de los nombres proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>
		MARIA DEL SOCORRO AQUINO IBARRA 3er Escrutador	María del Socorro Aquino Ibarra 1er Escrutador	Sí 1er Suplente	N/A	
9	362-B1	NAVEL VALDEZ CONTRAVAS 3er Escrutador	Nayeli Valdez Contreras 2do Escrutador	Sí 3er Escrutador	N/A	Infundado <i>El nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>
10	369-C3	BLANCA ROSALBA JIMENE 2do Escrutador	Blanca Rosalba Jimenez	Sí Blanca Rosalba Jimenez <u>Caldera</u> 3er Escrutador	N/A	Infundado <i>El nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>

⁵⁴ Localizable a fojas 016 del accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-79/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas <u>como vienen en la demanda</u>	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo o diverso documento ⁴⁰	Fue designado según encarte ⁴¹	Aparece en la lista nominal ⁴²	Conclusión
11	381-C1	<u>ARCHY VERENIE VARQUEZ HOVES</u> 1er Escrutador	<u>Aracely Yecenia Vazquez Flores</u>	No	Sí Fojas 027 Folio 332 ⁵⁵	Infundado El nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado
12	385-C10	ROSA MARIA VALDEZ LIZARDO 1er Escrutador	Rosa María Valdez Lizardo	No	Sí Página 9 Folio 200	Infundado Algunos nombres proporcionados por la parte actora como tal NO aparecen en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con las personas que se ponen en este apartado
		ANAHI SANTOS GONZALEZ 1er Secretario	Anahí Santos González	Sí 1er Escrutador	N/A	
		ZAID MANUEL VALENZUELA PERUZA 2do Escrutador	Zaíd Manuel Valenzuela Peruzquía	No	Sí Página 11 Folio 264	
		MAYRA MAYOLA GOMEZ GOME 2do Secretario	Mayra Mayela Gómez	Sí 3er Escrutador	N/A	
13	385 E1C5	MARIA DE JESUS POMPA CORTEZ 1er Escrutador	Maria de Jesus Pompa Cortez 2do Secretario	No	Sí Fojas 034 Folio 310 ⁵⁶	Infundado El nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado
		MOSELINA RODS LON 2do Escrutador	Josefina Rojas Luna 1er Escrutador <i>De la fila</i>	No	Sí Fojas 11 Folio 273 ⁵⁷	

⁵⁵ Localizable en el accesorio único del expediente.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Localizable en el listado nominal de la sección 385-E1-C6.

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo o diverso documento ⁴⁰	Fue designado según encarte ⁴¹	Aparece en la lista nominal ⁴²	Conclusión
		ANIA ELIZABETH AGUILAR VILLA 2do Secretario	Ania Elizabeth Aguilar Villa 1er Secretario	Sí	N/A	
14	385 E1C6	FIDEL MORALES FELIX 1er Escrutador	Fidel Morales Felix 2do Secretario	Sí 3er Escrutador	N/A	Infundado
		LIBIA RIOS GASPAR 2do Escrutador	Libia Ríos Gaspar 1er Escrutador	No	Sí Fojas 040 Folio 195 ⁵⁸	
15	385 E1C7	MARIA TERESA HERNANDEZ QUEZADA 2do Escrutador	María Teresa Hernández Quezada	Sí 1er Suplente	N/A	Infundado
16	385-E2	PATRICIA BELTRAN CHAVEZ 3er Escrutador	Patricia Beltrán Chavez	No	Sí Página 044 Folio 118	Infundado
17	385 E2C1	MARIA PAOLA MARTINEZ LEYVA 2do Escrutador	Maria Paola Martínez Leyva	No	Sí Página 12 Folio 318	Infundado
		SILVIA MORENO CASTAÑEDA 3er Escrutador	Silvia Moreno Castañeda	No	Sí Página 15 Folio 413	
18	385 E2C2	MARGANTA ONTURE BAUTISTA 3er Escrutador	Margarita Oliveros Bautista 3er Escrutador	No	Sí Página 3 Folio 8 ⁵⁹	Infundado <i>El nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>

⁵⁸ Localizable en el accesorio único del expediente.

⁵⁹ Localizable en el listado nominal de la sección 385-C7.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-79/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas <u>como vienen en la demanda</u>	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo o diverso documento ⁴⁰	Fue designado según encarte ⁴¹	Aparece en la lista nominal ⁴²	Conclusión
19	398-B1	RIVANS TAXX XHUDLY GUDDALVE 3er Escrutador	Xitlaly Guadalupe Rivera Félix AJE ⁶⁰	No	Sí Fojas 052 Folio 315 ⁶¹	Infundado <i>El nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>
20	411-C2	MERCEDES ROSALES NAJERA 3er Escrutador	Mercedes Rosales Nájera	No	Sí Fojas 055 Folio 303 ⁶²	Infundado
21	418-B1	FELICIANO GARCIA ROCHA 2do Secretario	Feliciano García Rocha	Sí 3er Escrutador	N/A	Infundado
22	807-C1	BENKIMIN SALVADOR SATO 3er Escrutador	Benjamín Salvador Soto	No	Sí Fojas 061 Folio 199 ⁶³	Infundado <i>El nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>
23	1021-C1	GUERRERO CABRERA GUMERAD 2do Escrutador	Guerrero Cabrera Gumerinda	No	Sí Fojas 064 Folio 259 ⁶⁴	Infundado <i>Los nombres proporcionados por la parte actora como tal NO aparecen en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con las personas que se ponen en este apartado</i>
		<u>MS</u> MONSERRAT REYES ARAUMER 3er Escrutador	<u>Ma</u> Monserrat Reyes <u>Argumedo</u>	No	Sí <u>María</u> Monserrat Reyes Argumedo Fojas 065 Folio 218 ⁶⁵	

⁶⁰ Visible a fojas 053 del accesorio único del expediente.

⁶¹ Localizable en el accesorio único del expediente.

⁶² Ídem.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Ídem.

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo o diverso documento ⁴⁰	Fue designado según encarte ⁴¹	Aparece en la lista nominal ⁴²	Conclusión
24	1022-C1	EVODIA LABRADOR LABRADOR 1er Escrutador	Evodia Labrador Labrador 1er Secretario	Sí	N/A	Infundado
		JESUS ALFREDO ORTEGA ALEMAN 2do Escrutador	Jesús Alfredo Ortega Alemán 2do Secretario	Sí	N/A	
25	1039-B1	AMPARO DELGADO ZAPALA 3er Escrutador	Amparo Delgado <u>Zapata</u>	No	Sí Fojas 071 Folio 98 ⁶⁶	Infundado
26	1047-B1	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ CABI 2do Escrutador	Maria de los Angeles González <u>Cabrera</u> 1er Escrutador	Sí	N/A	Infundado <i>Los nombres proporcionados por la parte actora como tal NO aparecen en la documentación, pero si es aproximado el nombre con las personas que se ponen en este apartado</i>
		LUIS FERNANDO LUNA 3er Escrutador	Luis Fernando Luna Flores 2do Escrutador	No	Sí Fojas 076 Folio 317 ⁶⁷	
27	1099-B1	LOS ANGELES GUODIONA MONTIES 3er Escrutador	Maria de los Angeles Guadiana Montiel 2do Escrutador	No	Sí Página 25 Folio 711	Infundado <i>El nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero si es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>
28	1102-B1	MARIA CIRILA ARREOCA 3er Escrutador	Maria Cirila Arreola Rivera 1er Escrutador	Sí 2do Suplente	N/A	Infundado <i>El nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero si es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>

⁶⁶ Ídem.⁶⁷ Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-79/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas <u>como vienen en la demanda</u>	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo o diverso documento ⁴⁰	Fue designado según encarte ⁴¹	Aparece en la lista nominal ⁴²	Conclusión
29	1275-B1	RAMIREZ RIOS MARIA ELVIRA 2do Escrutador	María Elvira Ramírez Ríos	No	Sí Página 8 Folio 183 ⁶⁸ (1275-C2)	Infundado <i>Uno de los nombres proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>
		SILVAS ANGULO MARIA <u>GUADELUPS</u> 3er Escrutador	María <u>Guadalupe</u> Silvas Angulo	No	Sí Página 14 Folio 375 ⁶⁹ (1275-C2)	
30	1275-C2	SILVA ZAVALA SABINA 2do Escrutador	Silva Zavala Sabina	No	Sí Página 14 Folio 371	Infundado <i>Uno de los nombres proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>
		TORRES ANGULO <u>CEAUND</u> 3er Escrutador	<u>Cegundo</u> Torres Angulo	No	Sí Página 15 Folio 411	
31	1280-B1	ARACELI CATALINA QUIÑONEZ RIVERA 3er Escrutador	Araceli Catalina Quiñonez Rivera 1er Escrutador	Sí 2do Escrutador	N/A	Infundado
32	1291-B1	MARBELLA GUADALUPE CORONEL <u>MARTIN</u> 3er Escrutador	Marbella Guadalupe Coronel <u>Martínez</u> 2do Escrutador	Sí 3er Escrutador	N/A	Infundado <i>El nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>
33	1292-B1	LETICIA <u>EMIGELIO</u> CASIMIRO 1er Escrutador	Leticia <u>Emigdio</u> Casimiro	Sí 2do Escrutador	N/A	Infundado <i>Uno de los nombres proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>
		MOISES CALDERON FELIX 3er Escrutador	Moises Calderón Felix	No	Sí Fojas 100 Folio 90 ⁷⁰	

⁶⁸ Localizable en el listado nominal de la sección 1275-C2.

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas como vienen en la demanda	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo o diverso documento ⁴⁰	Fue designado según encarte ⁴¹	Aparece en la lista nominal ⁴²	Conclusión
34	1301-B1	<u>NIANEY</u> <u>ORTIZ</u> <u>BELTRAN</u> 1er Escrutador	<u>Vianey</u> Ortiz Beltrán	No	Sí Fojas 102 Folio 231 ⁷¹	Infundado <i>Algunos nombres proporcionados por la parte actora como tal NO aparecen en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con las personas que se ponen en este apartado</i>
		<u>REYNA</u> <u>NORBERTA</u> <u>MERAZ</u> <u>TRUBIL</u> 2do Escrutador	Reyna Norberta Meraz <u>Trujillo</u>	No	Sí Fojas 103 Folio 206 ⁷²	
		<u>RUBEN</u> <u>MARLINCE</u> <u>HERRERA</u> 2do Secretario	Ruben <u>Martínez</u> Herrera	No	Sí Fojas 101 Folio 157 ⁷³	
		<u>LUIS</u> <u>ALONSO</u> <u>GOMEZ</u> <u>ORTIZ</u> 3er Escrutador	Luis Alonso Gómez Ortiz	No	Sí Fojas 101 Folio 137 ⁷⁴	
35	1302-B1	<u>BRENDA</u> <u>BERENICE</u> <u>NO</u> 3er Escrutador	Brenda Berenice Nava Ruiz Presidenta	Sí	N/A	Infundado <i>El nombre proporcionado por la parte actora como tal NO aparece en la documentación, pero sí es aproximado el nombre con la persona que se pone en este apartado</i>
36	1454-C2	<u>ANAIZA</u> <u>MONTIEL S S</u> 1er Secretario	Anaiza Carina Montiel Sánchez	Sí 1er Suplente 1454-C1	N/A	Infundado <i>Los nombres proporcionados por la parte actora como tal NO aparecen en la documentación, pero sí son aproximados con los nombres con las personas que se ponen en este apartado. Funcionarios que sí fueron designados como integrantes de mesas directivas de casillas en dicha sección, con independencia del tipo de casilla en que fungieron.⁷⁵</i>
		<u>MANUEL</u> <u>MORENO</u> <u>JARCIA</u> 2do Secretario	Manuel Moreno <u>García</u>	Sí 1er Escrutador 1454-C1	N/A	

⁶⁹ Ídem.⁷⁰ Localizable en el accesorio único del expediente.



I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombres y/o cargos de las personas impugnadas <u>como vienen en la demanda</u>	Nombres en el Acta de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo o diverso documento ⁴⁰	Fue designado según encarte ⁴¹	Aparece en la lista nominal ⁴²	Conclusión

De los datos que contiene la tabla anterior, se obtiene que respecto de las casillas que se enlistan a continuación, el agravio hecho valer resulta **INFUNDADO:**

1	253-C5	10	381-C1	19	411-C2	28	1275-B1
2	332-B1	11	385-C10	20	418-B1	29	1275-C2
3	336-B1	12	385-E1C5	21	807-C1	30	1280-B1
4	336-C1	13	385-E1C6	22	1021-C1	31	1291-B1
5	344-B1	14	385-E1C7	23	1022-C1	32	1292-B1
6	349-C5	15	385-E2	24	1039-B1	33	1301-B1
7	350-B1	16	385-E2C1	25	1047-B1	34	1302-B1
8	362-B1	17	385-E2C2	26	1099-B1	35	1454-C2
9	369-C3	18	398-B1	27	1102-B1		

Lo anterior, ya que como se puede apreciar de los datos que contiene la tabla, en el caso de dichas casillas, contrario a lo que manifiesta el actor, no existió ninguna irregularidad, ya que, en algunos casos, los ciudadanos que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral, sí fueron debidamente insaculados, por lo que consta su nombre en el encarte.

⁷¹ Ídem.

⁷² Ídem.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Ídem.

⁷⁵ De conformidad con el artículo 253, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda sección electoral se integrará por 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, en el caso de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Aunque en algunos casos los funcionarios no ejercieron el cargo para el que fueron designados, sino ocuparon otro distinto, ello, como se explicó anteriormente en el marco teórico de la causal de nulidad en estudio, no implica irregularidad alguna, toda vez que lo cierto es que todos ellos, se encontraban facultados para integrar las mesas directivas.

Por otro lado, también se estima infundado el agravio que se hace valer, en aquellos casos en que los ciudadanos que aparecen en las actas no figuran en el encarte, es decir, no fueron insaculados, no obstante, los mismos fueron localizados en la lista nominal correspondiente a la sección, por lo que, en tales casos, se cumple con lo dispuesto por el artículo 274, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, que establece:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

Sin embargo, respecto de la casilla **349-C2** el agravio hecho valer es **FUNDADO**.

Lo anterior, ya que asiste la razón al actor, en el sentido de que, en dicha casilla, la votación fue recibida al menos por una persona que no se encuentra facultada para ello en la ley, lo que actualiza la causal de nulidad en estudio.

En efecto, la persona impugnada por la parte actora en dicha casilla efectivamente actuó como funcionario el día de la jornada electoral, como consta de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo



respectivas.

Así, de la búsqueda de esta en el encarte, se encontró que la referida ciudadana no fue insaculada para actuar como funcionaria el día de la jornada electoral, ni como propietaria ni como suplente.

Ante ello, se procedió a su búsqueda en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla, sin embargo, la ciudadana no fue localizada.

Sin que, al efecto, tenga sustento lo señalado por la parte tercera interesada, en el sentido de que, el hecho de que los funcionarios cuestionados hubiesen ocupado cargos distintos a los que habían sido asignados -según encarte-, tal situación no afecta el principio de certeza, dado que, cumplieron con los requisitos de ley, fueron insaculados y capacitados debidamente.

Lo anterior, pues como se puntualizó en párrafos precedentes, una de las funcionarias de la casilla en comento, integró indebidamente la mesa directa de casilla, pues con independencia de que no hubiese sido insaculada, no se encuentra inscrita en la sección nominal de la referida casilla.

Por lo anterior, se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **349-C2**.

Respecto a las manifestaciones de la parte tercera interesada relacionadas con la causal genérica, en la que expone argumentos, entre otros argumentos, que las alegaciones de la parte actora son infundadas, pues a su decir, son consideraciones imprecisas y genérica, sin que de ninguna manera se acreditan; las mismas se tornan inatendibles, dado que, de la revisión puntual del escrito de demanda, no se advierten alegaciones en torno a dicha temática.

Consecuentemente, al haber resultado **fundados** los agravios por lo que ve a dicha casilla, lo procedente es emitir los efectos siguientes.

OCTAVO. Recomposición del Cómputo. Una vez concluido el estudio de los planteamientos de la parte actora, respecto a la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, realizada en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, en relación con diversas causas específicas de nulidad de votación recibida en algunas de las casillas instaladas en dicho distrito, y toda vez que resultaron fundados en una de ellas, resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), y 57, párrafo 1, de la Ley de Medios, llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección antes señalada, la cual se hace en los siguientes términos.

En atención a que el partido político actor no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, según se expuso anteriormente en esta sentencia, esta Sala Regional únicamente realizará la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello, pues es sido criterio de este Tribunal Electoral, que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia⁷⁶.

⁷⁶ Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.



En este sentido, la casilla cuya votación se ha declarado nula conforme a lo razonado en los apartados anteriores, los sufragios emitidos, según la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento,⁷⁷ levantada con motivo del recuento llevado a cabo en el Consejo Distrital Electoral responsable, fueron del tenor siguiente:

VOTACIÓN ANULADA EN LA CASILLA 349-C2																	
PA N	PR I	PR D	PVE M	PT	M C	MOREN A	PA N PRI PR D	PA N PRI	PA N PR D	PRI PR D	PVEM PT MOREN A	PVE M PT	PVEM MOREN A	PT MOREN A	C N R	VN	TOT L
24	67	8	10	23	27	111	2	3	0	1	10	1	1	4	0	13	305

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA A LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	23,983	24	23,959
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	41,215	67	41,148
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,979	8	1,971
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,975	10	6,965
	PARTIDO DEL TRABAJO	9,146	23	9,123
	MOVIMIENTO CIUDADANO	8,496	27	8,469

⁷⁷ Localizable en el dispositivo **USB-fojas 0025**, del expediente. Archivo denominado: 2. Diputaciones, MR, 6.DIP_G2, página 8.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA A LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	MORENA	70,681	111	70,570
	PAN PRI PRD	1,964	2	1,962
	PAN PRI	1,257	3	1,254
	PAN PRD	43	0	43
	PRI PRD	58	1	57
	PVEM PT MORENA	3,411	10	3,401
	PVEM PT	517	1	516
	PVEM MORENA	811	1	810
	PT MORENA	1,056	4	1,052
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	102	0	102
	VOTOS NULOS	5,689	13	5,676
	TOTAL	177,383	305	177,078















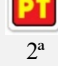




Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311,




párrafo 1, inciso c) de la LGIPE que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuir las en los términos apuntados. Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN N/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	 Obtuvo más alta votación	 2ª votación más alta	
  	1,962	654	0	23,959 +	41,148 +	1,971 +
 	1,254	627	0	654 +	654 +	654 +
 	43	21	1 (se otorga al PAN)	627 +	627 +	21 +
 	57	28	1 (se otorga al PRI)	22 25,262	29 42,458	28 2,674
  morena	3,401	1,133	2 (se otorga a MORENA y al PT)	morena Obtuvo más alta votación	 2ª votación más alta	
 	516	258	0	70,570 +	9,123 +	6,965 +
	810	405	0	1,134 +	1,134 +	1,133 +
				405 +	258 +	258 +

morena				526	526	405
				72,635	11,041	8,761
 morena	1,052	526	0			




Una vez lo anterior, la distribución para cada partido político es:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	25,262	VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
	PRI	42,458	CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	PRD	2,674	DOS MIL SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO
	PVEM	8,761	OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO
	PT	11,041	ONCE MIL CUARENTA Y UNO
	MC	8,469	OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	MORENA	72,635	SETENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TREINTA Y CINCO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	102	CIENTO DOS
	VOTOS NULOS	5,676	CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS



LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE S	VOTOS	LETRA
	TOTAL	177,078	CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE S	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	70,394	SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	PVEM PT MORENA	92,437	NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	8,469	OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	CI	0	CERO
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/A S	102	CIENTO DOS
	VOTOS NULOS	5,676	CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
	TOTAL	177,078	CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO

Ahora bien, de los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados

federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 01 del Estado de Durango, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula postulada por la Coalición MORENA, PT y PVEM, la cual fue integrada por Martha Olivia García Vidaña como propietaria y Marina Medrano Ávila, en su carácter de suplente.

Dichos cómputos sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, 56, párrafo 1, inciso a), 58 y 60, de la Ley de Medios, se

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla identificada en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondiente al **01** Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la de la referida elección, del **01** Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, para quedar



en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de **validez** de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.